



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: "Katunin, Alexander Yacovlevich y otros s/ infracción art. 303 inc. 1, infracción art. 303 inc. 2a, infracción art. 303 inc. 2b e infracción art. 304".

Considerando:

1º) Que en mérito a las razones invocadas, acéptanse las excusaciones formuladas por el señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti, el señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y el señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti para intervenir en la presente causa.

2º) Que, como cuestión previa y en lo atinente a la providencia de fs. 2823/2824 mediante la cual se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la querella, el Tribunal advierte que el *a quo* siquiera enunció el contenido de los diversos agravios que incluye el escrito de interposición respectivo y solo señaló que se observaban cuestiones de índole federal que fueron relacionadas correctamente con las constancias de la causa y que se encontraba en juego la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

3º) Que la concesión del remedio federal en esas condiciones exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional del Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48. Es apropiado recordar al respecto que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedía un recurso extraordinario cuando se constató que ellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinada

(artículo 169, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2302; 332:2813 y 333:360, entre muchos más).

Y si bien el auto en cuestión tomó registro de la tacha esgrimida, no analizó circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”, según la definición de la Real Academia Española) si la apelación federal fundada en la doctrina de la arbitrariedad cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad conforme lo exige la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 332:2813 y 333:360, entre otros) pues, de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen en uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de este Máximo Tribunal (Fallos: 323:1247; 325:2319, entre otros).

De todos modos, esta falta de precisión, en todo caso imputable al tribunal *a quo*, no obsta a que esta Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad sobre la base de la doctrina que emana de Fallos: 307:458 y de la decisión recaída en la causa CSJ 92/2012 (48-K)/CS1 "Kollmann, Gustavo Ernesto c/ EN – M° Público - DGN - Consejo MG - resols. 281 y 284/04 s/ empleo público", sentencia del 20 de agosto de 2015, a los fines de mejor preservar el derecho de defensa.

4°) Que, atento a que las objeciones sobre el poder especial acompañado por los representantes del querellante “VTB Bank” para seguir actuando en ese carácter han quedado encauzadas en la vía recursiva sustanciada ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2873/2881), que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

quedó firme (fs. 2895), los cuestionamientos sobre el particular y su incidencia en la habilitación de esta instancia, han devenido abstractos y así se declara.

5°) Que, sentado ello, surge de lo actuado que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó –por mayoría– el recurso de casación interpuesto por los apoderados del “VTB Bank” en su calidad de querellantes, al desestimar la existencia de la arbitrariedad alegada en la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia, porque no se configuraban los elementos del tipo penal de lavado de activos.

6°) Que, más allá de las formulaciones generales de que dan cuenta los dos votos que conformaron la mayoría para convalidar la resolución sometida a su revisión, lo cierto es que el único fundamento –en relación al cual puede identificarse una argumentación común para atender a uno de los tantos agravios que en concreto esgrimió quien recurre– es aquel por el cual se desestimó la existencia de arbitrariedad en lo resuelto en la instancia previa, al no tenerse por configurado el delito de lavado de activos investigado, porque no se pudo probar la defraudación cometida en la Federación Rusa como “*hecho ilícito*” precedente, dada la ausencia de “*denuncia o causa penal por el supuesto delito precedente*” (del voto del juez de casación que lideró el acuerdo) o “*que se estuviera investigando el delito de fraude en el país donde se habría cometido el delito*” (del que concurrió para conformar la mayoría).

Si bien lo tratado remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal ajenas, en principio, a esta vía federal según invariable jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 340:1089, entre muchos otros) asiste, sin embargo, razón al querellante al agravarse en esta instancia

porque, al así resolver, la casación omitió ponderar las razones que esa parte le sometió a consideración –con base en la ausencia de fundamentación y omisión de valorar prueba obrante en la causa– pese a que se venían alegando como conducentes para la adecuada solución del caso (conf. fs. 2765/2779 del escrito de interposición del remedio federal).

En efecto, el particular ofendido y actor civil se agravió –en casación– por los serios defectos de fundamentación que advertía en lo resuelto en la instancia previa –entre otras razones– por la errónea aplicación del artículo 303 del Código Penal en cuanto a la conformación del delito previo tanto desde la perspectiva de la valoración de la prueba obrante en la causa, como del estándar probatorio seleccionado. Ya había planteado en su apelación como “extrema” la exigencia impuesta en primera instancia al requerir la radicación de una “denuncia” o “caso” penal y propiciar, en su reemplazo, la adopción de estándares probatorios propios del derecho comparado e –incluso– del derecho internacional tales como la prueba “indiciaria”, la “comprobación de una actividad criminal previa genérica” e incluso “una ganancia económica derivada del crimen”, extremos que –además– interpretó configurados y probados en el caso (conf. escrito de interposición del recurso de apelación a fs. 2490/2496, aquí fs. 2494 vta.), en términos que mantuvo al interponer el recurso de casación (fs. 2612/2626, aquí fs. 2616 vta.) y al mejorar fundamentos en esa sede (fs. 2644/2666).

También señaló que, aun cuando se admitiera la hipótesis de lo decidido, debía tenerse por cumplido el recaudo en cuestión con la presentación que efectuó esa parte ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) de la Procuración General de la Nación, el 23 de mayo de 2016, lo que dio lugar a este proceso en cuyo marco la ratificó (fs.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

34/35). Agregó que, en esa ocasión, aportó e incluyó –como anexo principal y documental– una “auditoría interna” que sirvió para marcar la ruta del dinero desviado fraudulentamente mediante operaciones de reciclado a través de sociedades “fachadas” globales y locales y que fue incorporado como un anexo de la presentación inicial. Asimismo, que se presentó Dimitri Tchernenko (abogado Manager de Proyectos del “VTB Bank”) quien prestó declaración testimonial y –según refirió– validó nuevamente la documentación acompañada y ratificó la auditoría mencionada (conf. acta de fs. 1276/1328).

Por último, cuestionó ante la casación el reproche que le hizo la instancia de apelación en punto a que no había intentado “*ni siquiera indiciariamente*” acreditar el delito precedente, señalando que la prueba obrante en la causa –según especificó– demostraba lo contrario, pese a lo cual fue ignorada (fs. 2618/2619) y tildó de infundado y subjetivo lo afirmado por la cámara de apelaciones sobre las “*importantes fuentes de ingreso en la industria siderúrgica y minera*” con que contaba Alexander Katunin (fs. 2619 vta.).

7º) Que, en tales condiciones, cabe descalificar el auto apelado toda vez que incurrió en arbitrariedad al no pronunciarse sobre los extremos referidos que se mostraban conducentes para la adecuada solución del caso frustrando así el alcance de la vía utilizada por el recurrente sin fundamentación idónea o suficiente de conformidad, en lo pertinente, con lo resuelto por el Tribunal en “Uzcátegui Matheus” (Fallos: 339:408) y “Morinigo Troche” (Fallos: 339:1441), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad y sin que ello implique un pronunciamiento sobre las restantes cuestiones ventiladas en esta vía recursiva.

Por ello, se resuelve: I) Aceptar las excusaciones del señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti, del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos

Fernando Rosenkrantz y del señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti; II) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara: 1) inoficioso un pronunciamiento sobre la personería del querellante para intervenir en esta instancia y 2) procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Notifíquese y devuélvase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Cúmplase.



CFP 7216/2016/CS1

Katunin, Alexander Yacovlevich y otros
s/ infracción art. 303 inc. 1, infracción
art. 303 inc. 2a, infracción art. 303 inc.
2b e infracción art. 304.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por los **Dres. Roberto Durrieu y Pablo Tornielli**, en su carácter de **apoderados del “VTB Bank”**.

Traslados contestados por el **Dr. Raúl Omar Pleé**, Fiscal General subrogante de la Fiscalía n° 3 ante la **Cámara Federal de Casación Penal**; **Alejandro Moyano Walker** y **Patricia López Aufranc**, asistidos por los **Dres. Guillermo Rivarola** y **Martín García Santillán**; **Tatiana Katunina**, asistida por los **Dres. Juan María Del Sel** y **José María Figuerero**; **Alexander Yacovlevich Katunin**, asistido por los **Dres. Matías Ledesma** y **Miguel A. Delmonte**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal** y **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1**.

K Alexander Yacovlevich y otros s/ infracción art. 303 inc. 1, infracción art. 303 inc. 2 a, infracción art. 303 inc. 2 b, infracción art. 304

CFP 7216/2016/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso que los representantes de la entidad financiera V B de la Federación Rusa, dirigieron contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el sobreseimiento dictado, en la instancia anterior, en favor de los ocho imputados de este proceso penal en el que el banco actúa como querellante (cf. fs. 2749/2763).

Contra ese pronunciamiento, la parte interpuso recurso extraordinario federal, en el que se agravia por la arbitrariedad que achaca a la decisión de clausura y a la imposición de costas (cf. fs. 2764/2778). La sala, también por mayoría, lo declaró admisible (cf. fs. 2823/2824).

—II—

El acusador particular atribuye en este procedimiento a Alexander Yacovlevich K , su cónyuge, su hijo y otras cinco personas que colaboraron con ellos, el delito de lavado de activos provenientes de ilícitos penales, el que se habría cometido mediante la adquisición de una estancia en la provincia del Chubut, para lo cual se constituyó la sociedad R del L S.A. y un fideicomiso. Los delitos de los que provendrían los recursos que habrían sido puestos en circulación de esa forma, serían defraudaciones que K habría cometido fuera del territorio argentino, al desviar abultadísimas cifras de dinero que empresas, de las que él sería beneficiario, habrían recibido en préstamo de parte del V B entre los años 2008 y 2011, que habría aplicado a fines distintos de los que habrían motivado los créditos (cf. denuncia de fs. 1/28, del 23 de mayo de 2016 y, en especial, resolución de fs.

841/853 vta., en la que la juez a cargo de la instrucción, tras cerca de un año de investigación, definió con claridad el objeto de la pesquisa e identificó a los ocho imputados, a los que citó a prestar declaración indagatoria).

Dos años después de iniciado el procedimiento, la magistrada que llevó adelante la investigación preliminar concluyó que no había evidencia que permitiera dar cuenta de que los fondos utilizados en la compra del campo en nuestro país provinieran de delitos cometidos por K en el exterior. Allí consideró que la investigación internacional llevada a cabo no dio con proceso penal alguno en ninguna de las jurisdicciones en las que la parte querellante sostuvo que se habría desplegado la actividad delictiva que habría afectado los intereses patrimoniales del V B y tampoco halló otros elementos que permitieran acreditar la comisión de aquellos delitos, alegados como precedentes, en relación con las deudas que se atribuyen a K con independencia de la ausencia de procedimientos penales iniciados en virtud de ellas.

A su vez, la compra del inmueble de la provincia del Chubut —argumentó también la magistrada— tuvo lugar un año antes de la alegada comisión de las defraudaciones que la querella endilga a K y las condiciones reveladas de la propia operación no permiten reconocer en ella los rasgos de una maniobra de legitimación de activos.

Con base en esas consideraciones, la juez resolvió sobreseer a los imputados (cf. fs. 2464/2480 vta.).

Apelada —en lo que aquí interesa— por la querella, la resolución fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (cf. fs. 2590/2593). Los jueces de este tribunal revisaron las medidas de prueba adoptadas por la magistrada de instrucción y llegaron a la conclu-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sión de que “el supuesto fraude antecedente no ha sido siquiera denunciado por el banco, lo que no es un dato menor atento el tiempo transcurrido, y tampoco se ha intentado aquí acreditarlo aun indiciariamente; de hecho K no registra [en el exterior] antecedentes o procesos en curso de índole penal; y no se encuentra controvertido que éste ya con anterioridad a los eventos en análisis contaba con importantes fuentes de ingreso en la industria siderúrgica y minera consistentes con el despliegue económico que aquí se ha cuestionado” (fs. 2592). A ello sumaron “a mayor abundamiento”, que el acusador particular tampoco “logró refutar el otro argumento en que se asienta la resolución adoptada: la incongruencia de reputar como principal operación del supuesto lavado de dinero a la adquisición de un inmueble celebrada con anterioridad al otorgamiento de los créditos cuyo fraudulento desvío se presentó como delito precedente” (ídem).

Esta es la decisión que los representantes del V B llevaron a la consideración de la Cámara Federal de Casación, ante la que plantearon cuestionamientos semejantes a los presentados en la instancia anterior, en el sentido de que el sobreseimiento dictado en la causa sería arbitrariamente prematuro (cf. fs. 2612/2626 vta.).

Los jueces que conformaron la mayoría de la sala que rechazó la impugnación, sin embargo, tras evaluar la actividad desarrollada durante la instrucción, entendieron que “el plexo probatorio reseñado sólo permite arribar a la conclusión desincriminatoria confirmada por el *a quo*, pues no se configuran los elementos del tipo penal en juego” (cf. fs. 2749/2763; el texto citado corresponde al juez que votó en primer lugar, fs. 2758 vta., al que adhirió el que lo hizo en tercer término).

Como lo asentó el magistrado que cerró el acuerdo, “la investigación no pudo recabar constancias de que se estuviera investiga[n]do el delito de fraude en

el país donde se habría cometido el delito, sino cuestiones netamente vinculadas a un incumplimiento contractual”; a lo que agregó que “[r]especto a las múltiples hipótesis alternativas (supuestas operaciones de intermediación financiera sin autorización, contrabando de divisas y fraude fiscal) en cuanto al delito precedente para configurar el lavado de activos que fueron introducidas en otra posterior instancia procesal por la querella, también fueron analizadas en ambas instancias, descartándose su configuración”. Más aún —sostuvo— “[s]in perjuicio de ello, lo cierto es que el acusador privado no demuestra el vínculo entre su interés en perseguir penalmente a K y los nuevos delitos denunciados, los cuales —si existe el mérito suficiente—, deberán ser investigados por los órganos públicos encargados de su persecución” (fs. 2762 vta./2763).

–III–

En mi opinión, el recurso extraordinario de la parte querellante no resulta procedente. Si bien se dirige contra una decisión que ha puesto fin al litigio, en su presentación los apelantes sólo ofrecen, en rigor, objeciones que remiten exclusivamente a la valoración de la prueba producida durante la investigación, y a la interpretación de normas del derecho común y procesal, todas las cuales han sido atendidas ya en tres instancias judiciales, en las que los jueces de la causa han dado respuestas fundadas a sus planteos reiterados.

En efecto, los recurrentes insisten en la necesidad de producción de prueba informativa dirigida a confirmar que el pago por la compra de la estancia habría sucedido en las fechas en las que los magistrados del caso han concluido que ocurrió, con base en los informes y documentos ya producidos y las declaraciones de quienes intervinieron en ella, esto es, tiempo antes de ocurridas las alegadas conduc-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tas defraudatorias que fundarían el interés del V B para actuar en este proceso (cf. fs. 2768/vta.).

Objetan asimismo la lectura que —según alegan— los tribunales de la causa habrían hecho del requisito del “ilícito penal” precedente, exigido por la ley para la configuración del delito del artículo 303 del Código Penal, la que no habría sido sensible a lo que aluden con las expresiones “defraudación transnacional” o “lavado de activos en cadena”; pero no indican en dónde residiría el error —ni *a fortiori* la arbitrariedad— en el razonamiento judicial desarrollado en las tres instancias que trataron su planteo (cf. fs. 2769/2770).

Ese déficit de fundamentación afecta también a su agravio en cuanto a que sería errónea la decisión de sobreseimiento, en virtud de que, de acuerdo con la exégesis que mantienen del derecho procesal aplicable, una resolución de esa clase “sólo procede[ría] frente a la completa orfandad probatoria y a la evidente inocencia de los imputados” (fs. 2770 vta.). Más allá de que la crítica remite a la interpretación de normas procesales, cuya inteligencia es por principio ajena a la revisión de V.E. cuando conoce por la vía extraordinaria, lo cierto es que reposa, a su vez, sobre una conclusión en materia de valoración probatoria que no ha sido compartida, en definitiva, por los jueces de la causa en ninguna de las tres instancias jurisdiccionales ante las cuales la hipótesis ha sido formulada. En efecto, el cuestionamiento presupone que la evidencia considerada deja abiertas sospechas, en cuanto a “la falta total de certeza en relación a la legalidad de la adquisición de los fondos utilizados para realizar las inversiones en la Argentina por parte de la flia. K ” (fs. 2771 vta.), cuando los tribunales del caso han sostenido, revisado y confirmado la tesis contraria, en lo que respecta estrictamente —vale aclarar, como también lo hizo el *a quo* (fs. 2763)— a lo que ha sido materia de investigación en este proceso.

Tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).

De acuerdo con esa jurisprudencia, la doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales ordinarios, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre muchísimos).

En otras palabras, como lo ha puesto de resalto reiteradamente V.E., la doctrina de arbitrariedad de sentencias no constituye, en rigor, un medio autónomo de apelación extraordinaria ante la Corte, sino un remedio idóneo para asegurar el reconocimiento de algunas garantías consagradas en la Constitución Nacional. En este sentido, los recurrentes invocan genéricamente algunos “principios constitucionales indelegables” que estarían en juego en la decisión que impugnan (cf. fs. 2775), y algunas convenciones internacionales (cf. fs. 2765 vta. y 2774), pero lo hacen sin demostrar cuál sería la relación directa e inmediata que guardarían con la resolución debatida, en los términos exigidos por el artículo 15 de la ley 48 (cf., entre otros, Fallos: 314:1817).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, según lo aprecio, el recurso expresa sólo un desacuerdo con el pronunciamiento conclusivo del proceso, que ha sido dispuesto, revisado y confirmado en las tres instancias anteriores con base en consideraciones referidas a la valoración de la prueba y la interpretación del derecho común y procesal que, más allá de su acierto o error —cosa que no corresponde juzgar aquí— exhiben fundamentos razonables que no dejan lugar para la tacha de arbitrariedad intentada.

–IV–

Por último, en relación con el agravio que los recurrentes manifiestan en cuanto a la imposición de las costas del proceso (cf. fs. 2772/2773), cabe señalar que, como principio, lo atinente a la distribución de las costas, por su carácter fáctico y procesal, no es susceptible de tratamiento por la vía del artículo 14 de la ley 48 (cf., por ejemplo, Fallos: 308:1917, 323:3068, 341:1848). Si bien es posible hacer excepción a esa regla cuando la decisión recurrida no es el acto jurisdiccional válido que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 321:3672, 324:4321, 330:4207), debe recordarse también que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restrictiva en este dominio (cf., entre otros, Fallos: 296:120, 305:141, 314:1634).

En el *sub examine*, los tribunales de la causa han resuelto el asunto por estricta aplicación de la regla del artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 2479 vta., 2592 vta. y 2759), a lo que los recurrentes sólo oponen una vaga alusión al “mensaje” que conllevaría la aplicación de la ley en ese sentido, en atención a que estiman —en contra del criterio de los magistrados de las instancias anteriores— que “han existido razones plausibles para querellar” (fs. 2772 vta.).

En mi entender, no hay motivos —ni los han aportado los apelantes— para postular que la aplicación de la regla del citado artículo 531, revisada y confirmada en las sucesivas intervenciones jurisdiccionales, ha constituido en el caso una violación de los derechos fundamentales que asegura el artículo 18 de la Constitución. El planteo, en consecuencia, debe ser desestimado.

—V—

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la parte querellante.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:35:47